

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILI ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 0800131100620230037800

DEMANDANTE: CHRISTINA CECILIA CAICEDO

DEMANDADA: CARMEN E LENA E ISABEL CRISTINA CAICEDO
RODRÍGUEZ Y OTRA

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta a través del correo electrónico del Despacho, subsanación de la demanda de petición de herencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Octubre 25 de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Octubre Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del termino de la oportunidad requerida, por lo que se admite la demanda por reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Petición de Herencia promovida por la señora CHRISTINA CECILIA CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial en contra de ELIZABETH SANJUAN LÓPEZ, CARMEN ELENA E ISABEL CRISTINA CAICEDO RODRÍGUEZ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a las demandadas señoras ELIZABETH SANJUAN LÓPEZ, CARMEN E LENA E ISABEL CRISTINA CAICEDO RODRÍGUEZ y córrasele traslado por el término de Veinte (20) días.

Se hace saber que si la notificación se hace a través de medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del

C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

TERCERO: EMPLAZACESE a los herederos indeterminados del causante **ROMUALDO CAICEDO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, emplazamiento que se realizara conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: Para efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

CINCO: RECONOZCASE al Doctor al Doctor **ALBERTO TORRENTE OROZCO**, como apoderado judicial de la señora **CHRISTINA CECILIA CAICEDO** en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

